

CUERPO II

Legajo..... Año **2015** Número **7144**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE EJECUCION PENAL

Nº **2**

A CARGO DEL

Señor Juez Dr. **Jose' N. Villapane**

ETCHEGARAY, Jose'

Edgardo s/ Legajo de

Ejecución.

E-29733 III

Homicidio en grado de Tentativa. Robo

Calificado - 06-00-38429-09

I.P.P. Nº

CARPETA Nº

CAUSA Nº

AGENTE FISCAL DR.

DEFENSOR DR.

TDC 4

**4084 y Ac. 4125,
4126**

Juan P. CHAVES.

(Calle 6 n: 809. Piso 1º "E")

10543 JBO. DE EJECUCION PENAL

B107-11-2018
L
670:22-11-2018

S102-11-13:7



Causa Nro.7144 - "ETCHEGARAY, José Edgardo s/ Legajo de ejecución".-

La Plata, 22 de diciembre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa, el pedido de Salidas Transitorias realizado a fs.70 por la defensa oficial , y;

RESULTANDO:

1. Que a fs. 2/7 obra veredicto y sentencia por medio de la cual se condenó a ETCHEGARAY a la pena de ocho años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa; robo calificado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditado y robo en grado de tentativa.-

Que a fs. 10/11 luce el cómputo de pena practicado por el tribunal de origen, mediante el cual se estableció que el vencimiento de la pena operará el día 22-7-2018.-

2. Que a fs. 36/39 ETCHEGARAY solicita se le conceda un cambio de régimen.-

3. Que a fs. 70 la defensa oficial solicita se le conceda el derecho de Salidas Transitorias.-

4. Que a fs. 73/5 el suscripto resuelve denegarle al privado de la libertad el ingreso a un Régimen Abierto y dispone su inclusión en un Régimen Semiabierto Modalidad Amplia.-

5. Que a fs. 99 /102 luce Acta Dictamen N° 791/14 referente al pedido de Salidas Transitorias.

6. Que a fs. 107/8/9 constan sendas Actas de Entrevistas mantenidas entre el titular de este juzgado y el condenado en la sede del centro carcelario en el que se encuentra alojado.-

7. Que a fs. 112/5 obra resolución mediante la cual se deja sin efecto la Sanción Disciplinaria aplicada a ETCHEGARAY con fecha 12

de agosto del corriente año y en el punto 4to. de la parte resolutive expresamente se le da traslado del Acta Dictamen mencionada en el punto 5) a la titular de la Fiscalía de Ejecución Penal Departamental, quien se notifica al pie de fs. 114 vta.-

8. Que a fs. 116 hace lo propio la Defensa.-

CONSIDERANDO:

1. Que el concepto de "régimen penitenciario" alude al conjunto de normas que regulan cómo será la vida de las personas privadas de libertad en todos sus aspectos (trabajo, relaciones con el exterior, disciplina, etc) y conforme surge de los artículos 6 y 12 de la ley 24.660, el mismo se basa en la progresividad. Dicha progresividad resulta un derecho de los privados de libertad que deriva del principio de mínima intervención y atenuación de los efectos nocivos del encierro que debe guiar la actividad del estado durante la ejecución de la pena (Conf. Marcos Gabriel Salt, "Progresividad y alternativas al encierro carcelario en la ley 24.660. Las modificaciones del contenido de la pena durante la ejecución". Los Derechos Fundamentales de los Reclusos. Editores del Puerto S.RI L.2005. pág. 230/231).-

Que en torno a lo expuesto, la progresividad en el régimen resulta un derecho del peticionante así como también un deber del Estado. Que precisamente a los efectos de resocialización que conforme la normativa de jerarquía constitucional resulta el fin de la ejecución de la pena, el Estado debe proveer de los medios necesarios para instrumentar un regreso paulatino y no abrupto al medio libre. Principio éste que se encuentra desarrollado en los artículos 1º y 6º de la Ley 24.660.-

Asimismo en el artículo 7º de la citada Ley en concordancia con el artículo anterior, dispone que:..."*El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Res.Fog. N° 11.421.14
Folio N° 3812

137



mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente...".-

2. Que deberá analizarse si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por ley para acceder a las salidas transitorias.-

Que conforme lo determina el cómputo de la pena obrante a fs. 10, el requisito temporal marcado por el artículo 17 de la ley 24.660, ley aplicable por resultar más beneficiosa para el condenado que la normativa provincial, ha sido cumplido.-

Que asimismo corresponde analizar los informes emitidos en el ámbito penitenciario.-

De la lectura del Informe Integral de fs. 131/132 en el ítem correspondiente a la Propuesta Tratamental se consigna que *"...de los elementos hasta aquí reunidos, se sugiere que el interno de mención se incorpore en alguna actividad del área laboral como así también en alguna de educación y/o de formación que se brindan en este establecimiento..."*.-

En el Informe de Desempeño Institucional se observa que la Conducta y el Concepto son "Bueno".-

Que conforme la resolución antes mencionada dictada por el suscripto ETCHEGARAY se encuentra alojado en un Régimen Semiabierto Modalidad Amplia (fs. 122).-

Que a fs. 124 en el Informe Social se expresa que se encuentra en concubinato y posee un niño de nueve meses, motivo por el cual sería conveniente fortalecer y mantener el vínculo de él con su padre. en caso de egreso el cual se realizaría en el domicilio de calle 506 N° 1127 entre 6 y 7 de la localidad de Gonnet.-

De lo antedicho se desprende que ETCHEGARAY ha cumplido con el otro requisito exigido y que las observaciones formuladas, tanto

por el Departamento Técnico Criminológico, se fundan en una carga que no puede recaer sobre el condenado.-

Debe afirmarse que no pueden entenderse e interpretarse en forma literal los informes en cuanto a su carácter de vinculantes para el órgano jurisdiccional. Ello implicaría necesariamente permitir que sea la autoridad administrativa quien decida materialmente sobre la procedencia del instituto en cuestión y por ende respecto del contenido material de la pena con la consiguiente vulneración del principio de judicialidad de aquélla (arts. 18 y 75 inc. 12 de la CN).

3. Debe ser valorado junto a los otros elementos tenidos en consideración, el contacto directo y personal que en sede del centro carcelario donde está alojado se llevó a cabo con el condenado - principio de oralidad y de inmediación en la adquisición de la prueba-. Es poder-deber del magistrado escuchar y fundamentalmente dialogar con las personas que actúen en el proceso, lo que permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad.-

4. Que de la valoración de todo lo expuesto, y las demás constancias agregadas a la causa, es convicción del suscripto que el nombrado ha tenido una evolución favorable en el tratamiento y se puede observar un continuo progreso en su conducta.-

Por lo cual considero que se encuentra en condiciones para el ingresar al régimen de salidas transitorias, por lo que en tal sentido corresponde otorgar la solicitud impetrada.-

Por ello y de conformidad con lo normado en los art. 75 inc 22 de la CN; arts, artículos 1, 5 inc. 6º, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 10 inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 58, 59, 60, 61, 65, y 80 de las

Imputado/s: N.n. Alias Pepita Etchegaray



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Res.Reg. N°...114214...
Folio N°3813.....

138



Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Naciones Unidas; Principio I, III, IV, V, VI y VII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 1, 6, 7, 15 y ss. de la Ley 24.660, arts. 25 inc. 1 y arts. 4, 10, 105, 106, 503 y concs. del CPP.-

RESUELVO:

1. Autorizar el ingreso al régimen de Salidas Transitorias, con motivo de afianzar sus lazos familiares, bajo palabra de honor, a Jose Edgardo ETCHEGARAY, por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas mensuales.-

2. Disponer como condiciones para el desarrollo de las salidas que:

a. Que Jose Edgardo ETCHEGARAY,, sólo podrá concurrir al domicilio de calle calle 506 n° 1127 entre 6 y 7 de Gonnet, La Plata, a los fines y en el horario dispuesto en el punto 1.-

b. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir estupefacientes.-

3. Librar oficio al la Cárcel Nro 36 de Magdalena, a fin que notifique a Jose Edgardo ETCHEGARAY, lo dispuesto y coordine el ingreso y egreso del nombrado en el horario indicado.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a la Fiscalía de Ejecución Penal Departamental y al Defensor.-

José Nicolás Villafañe
Juez
Juzgado de Ejecución Penal N° 2
Dto. Judicial La Plata

Ante mí:

~~DRITANTI LILIANA MARU
Secretaria
Juzgado de Ejecución Penal N° 2
Dto. Judicial La Plata~~

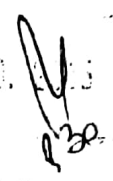
El día 15 /XI/2010 se libró oficio a la Cárcel N° 1 de Lisandro Olmos.
Conste.-


DEBATTANTI LILIANA MARÍA
Secretaria
Juzgado de Ejecución Penal N° 2
Dto. Judicial La Plata


El día 10 /12/2010 se notificó a la Fiscalía de Ejecución Penal
Departamental. Conste.-


SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENAL

Fiscalía de Ejecución Penal
10 FEB. 2010
Siendo las.....
Conste.



El día 23 /12/2010 se notificó a la Unidad Funcional de Defensa N° 6
Departamental. Conste.-


ANA MARIA GIANSEIRA
Auxiliar Letrado
Unidad Funcional de Defensa N° 5 - Penal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Res. Reg. N° 476/15
Folio N° 1537



199

Nro. 7144 - " ETCHEGARAY, José Edgardo s/ Legajo de ejecución"
La Plata, 06 de julio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa caratulada "**ETCHEGARAY, José Edgardo s/ Legajo de ejecución**", de trámite por ante este Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de La Plata, a mi cargo, el pedido de libertad asistida efectuado por la Defensa en favor del condenado de autos, y,-

RESULTANDO:

1. Que a fs. 2/7 obra veredicto y sentencia por medio de la cual se condenó a ETCHEGARAY a la pena de ocho años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa; robo calificado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditado y robo en grado de tentativa.-

Que a fs. 10/11 luce el cómputo de pena practicado por el tribunal de origen, mediante el cual se estableció que el vencimiento de la pena operará el día 22-VII-2018.-

2. Que a fs. 36/39 ETCHEGARAY solicita se le conceda un cambio de régimen.-

3. Que a fs. 70 la defensa oficial solicita su incorporación al Régimen de Salidas Transitorias.-

4. Que a fs. 73/5 el suscripto resuelve denegar momentáneamente el ingreso de José Edgardo ETCHEGARAY al Régimen Abierto y dispone su inclusión en un Régimen Semiabierto Modalidad Amplia.-

5. Que a fs. 85 se encuentra agregada resolución dictada por el titular de la Cárcel N° 36 de Magdalena mediante la cual se le aplica un Sanción Disciplinaria a ETCHEGARAY.-

6. Que a fs. 107/8 consta acta de entrevista mantenida con el privado de la libertad en el centro carcelario en el que se encontraba alojado y nuevamente a fs. 109 surge nueva entrevista.-

7. Que a fs. 112/5 luce resolución por la que se deja sin efecto la Sanción Disciplinaria que se mencionara anteriormente.-

Imputado/s: N.n. Alias Pepita Etchegaray

8. Que a fs. 120/133 se encuentran glosados Informes Criminológicos por el pedido de las Salidas Transitorias.-

9. Que a fs. 136/138 luce resolución por la que se le concede el ingreso al régimen de Salidas Transitorias con motivo de afianzar Vínculos familiares, bajo palabra de honor, y por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas mensuales.-

10. Que a fs. 172 la defensa técnica solicita se le conceda la Libertad Asistida.-

11. Que a fs. 174 el privado de la libertad decide designar como defensor particular al Dr. Juan Pedro CHAVES.-

12. Que a fs. 188 obra Informe Criminológico por el derecho de Libertad solicitado.-

13. Que otorgada la vista conforme lo prescripto por ley, a fs. 198 contesta la Fiscalía de Ejecución Penal Departamental.-

En función de lo actuado, la causa quedó en estado de dictar sentencia, y.-

CONSIDERANDO:

Que en atención al derecho solicitado –libertad asistida– y la normativa que referencia los derechos alegados -Arts 54, 55, 56 de la ley 24660, arts. 104 y 105 de la ley 12256- el nombrado ha cumplido el requisito temporal exigido legalmente. Da cuenta de tal alcance el cómputo de la pena practicado por el Tribunal de Origen.-

Así el Ministerio Público de la Defensa en razón del cómputo de pena practicado, solicita a fs. 172 se le conceda la libertad asistida a José Edgardo ETCHEGARAY al encontrarse en condiciones de acceder a dicho derecho en virtud de lo prescripto por el artículo 104 de la Ley 12.256.-

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal interviniente sostiene a fs. 198 que : *"... sin perjuicio de tenerse por cumplimentado el requisito temporal exigido para el otorgamiento del beneficio en cuestión...en consideración a lo acordado por el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, en el plenario de fecha 4 de noviembre de 2014 en causa N° 63610*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Res. reg. N° 476/15
Folio N° 1538



"Altamirano Facundo Ezequiel s/ Recurso de Casación", adelanto mi oposición a la concesión del mismo en virtud del contenido de los informes criminológicos obrantes en autos...".-

De tal modo, y desde ya, entiendo que, cabe tener por cumplido por parte de José Edgardo ETCHEGARAY el requisito temporal del instituto de la libertad asistida en virtud del artículo 104 de la ley 12.256, en cuanto a que la ley 24.660 constituye un marco mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones.-

2. Ahora bien, corresponde analizar y valorar los informes y las demás constancias obrantes en autos.-

Del Informe Integral -fs. 195 - surge que: "... Conducta. ejemplar diez. Concepto: no formó. Sanciones Disciplinarias: El interno no posee sanciones disciplinarias en este Establecimiento..."

En cuanto a la actividad Educativa: "...se encuentra inscripto y cursando el 2° año del nivel secundario CENS N° 454..."

En cuanto al área laboral, "...no se encuentra realizando tareas laborales en esta unidad..."

En cuanto a las visitas "...es visitado mensualmente por su concubina..."

Para el caso de externación "...refiere que se alojaría en el domicilio de sus padres sito en la calle 506 entre 6 y 7 n° 1127 de la localidad de Gonnet, donde concurre durante sus salidas. Menciona su proyecto de seguir trabajando en el proyecto de marroquinería ampliando y diversificando su producción..."

Del Acta de Dictamen N° 260/2015 proveniente de la Cárcel N° 18 de Gorina, surge que: "... producida la evaluación del interno de marrasy demás constancias obrantes en el legajo del causante, y en virtud de los criterios normativos vigentes, valorando aspectos meramente institucionales que si bien presenta Conducta Muy Buena 7 atento a que registra sanciones disciplinarias.....en Unidad de Magdalena....encontrándose en permanente evaluación en este Régimen y Modalidad...no desempeñándose aún en

Imputado/s: N.n. Alias Pepita Etchegaray

tareas laborales... este Departamento Técnico Criminológico estima la **INCONVENIENCIA** de incluir al interno **ETHEGARAY BIEL, José Edgardo** ... en el beneficio de **Libertad asistida**...".-

3. En cuanto a los requisitos legales que el derecho solicitado requiere en este aspecto – informe criminológico- debe decirse que las normas contenida en el primer párrafo del art. 104 y en el art. 105 de nuestra ley de ejecución no proporcionan ningún parámetro reglamentario de las mismas, sino tan sólo impone el art. 105, última parte, que la decisión jurisdiccional en caso de denegatoria “deberá ser fundada”.-

La norma pone a disposición del Juez de ejecución los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, siendo los últimos ni más ni menos que los que correspondientes al concepto y conducta del interno en base a los cuales se aplica la progresividad del régimen (conf. Art. 104 Ley 12.556).-

Debe considerarse que en relación a los informes criminológicos que los mismos no resulta vinculantes para el órgano judicial, so pena de permitir que sea la autoridad administrativa y no la judicial la que decida sobre la procedencia de lo solicitado vulnerando el principio de judicialización que se aplica en la etapa de ejecución de la pena. Dicho criterio ha sido recientemente confirmado por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia cuando sostuvo que: “...una automática y acrítica homologación de los informes de marras por parte de los organismos de ejecución, implicaría un procedimiento delegativo de facultades jurisdiccionales inadmisibles desde el punto de vista competencial a favor de órganos administrativos. Tal Administración del sistema de ejecución de las penas contradice expresamente no sólo los principios más caros al derecho penal, sino la letra expresa de la ley (arts. 3 de la ley 12.25 y art. 3 de la ley 24.660)...” (Conf. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs. As., Sala I, Causa N° 35.601, “Romero Días, Silvio L., detenidos en la Unidad Número Nueve s/Hábeas Corpus”, del 17-II-2009, Voto del Dr. Sal Llargués).-

4. Por su parte la finalidad esencial de la ejecución de la pena es la

Imputado/s: N.n. Alias Pepita Etchegaray



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Res.Reg. N° 476/15

Folio N° 1539



resocialización de la persona, siendo este su objetivo constitucional conforme lo normado por artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la CN. En el mismo sentido, la Ley Provincial 12.256, establece en su artículo 4 que el fin último de la ley de ejecución es lograr una adecuada inserción social. Por su parte, la Ley Nacional 24.660 en su art. 1º sostiene que la ejecución de la pena tiene por finalidad que la persona "*adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social*".-

Dicha resocialización será por medio de un tratamiento en cuya implementación tendrá vital implicancia el principio de progresividad que, si bien es un derecho de quien lo peticiona, a la vez se erige en deber del Estado, en la medida en que es éste quien debe proveer los medios necesarios para que, a los efectos de la resocialización se pueda efectivamente instrumentar un regreso paulatino al medio libre (art. 6 de la Ley 24.660, arts. 4 y 5 de la ley 12.256).-

En este sentido y como materialización de dicho principio de progresividad, debe valorarse el correcto y regular cumplimiento del régimen de salidas transitorias -confirmadas por la Cámara de Apelación y Garantías Departamental- que desde el mes de octubre de 2014 viene usufructuando el condenado de autos.-

5. Valoro junto a los otros elementos tenidos en consideración, el contacto directo y personal que en sede de este juzgado se llevó a cabo con el condenado -principio procesal de inmediación en la adquisición de la prueba (fs. 107/9). Es poder-deber del magistrado escuchar y fundamentalmente dialogar con las personas que actúen en el proceso, lo que permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad.

6. De todo lo expuesto se desprenden elementos que hablan a favor de la concesión del derecho solicitado, tales como la evolución de su conducta, el buen comportamiento, el contacto con el núcleo familiar, el afán de

superación puesto de manifiesto por el normal desarrollo de las salidas transitorias y su intención de superación por intermedio de los estudios cursados, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado e incorporar a José Edgardo ETCHEGARAY al régimen de libertad asistida.-

Por ello, lo expuesto precedentemente, y lo normado por los artículos 16, 18, 33, 75 incs. 22 y 23 de la Const. Nac.; artículos 15, 30, 36 inc. 5, 56, 163, 168, 171 Const. Prov. de Bs. As., artículos 25, 105, 497 del C.P.P.B.A.; artículos 3, 9, 10, 104/114, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 173, 174 y 215 de la ley 12.256; artículos 2, 3, de la ley 24.660; art. 137 de la ley 19587/72, capítulo 12 artículo 76 del decreto reglamentario 351/79; artículos 1, 5 inc. 6º, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1 y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículos 2 inc. 1º y 10 inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 58, 59, 60, 61, 79, 80 y 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, resoluciones 663C y 2076 del Consejo Económico y Social, y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14/12/1990, asistiendo razón a lo expresado por la Defensa.-

RESUELVO:-

1. Incorporar a José Edgardo ETCHEGARAY al régimen de libertad asistida, por lo que ordeno se proceda a su inmediata liberación, excepto que exista requerimiento o pedido de captura de autoridad judicial y/o policial, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición de los Magistrados requirentes y se de cumplimiento a lo establecido en los art. 111 a 114 de la Ley 12.256 a cuyo fin líbrese oficio a la Cárcel nº 18 de Gorina.-

Asimismo, las autoridades penitenciarias, previo a la liberación de José Edgardo ETCHEGARAY deberán notificar lo que aquí resuelto al nombrado, y que deberá comparecer ante este juzgado el primer día hábil de recuperada su libertad a fin de labrar el acta respectiva.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2. Ordenar que José Edgardo ETCHEGARAY durante el régimen concedido, y hasta la fecha de vencimiento de la pena impuesta -22 de julio de 2018- deberá cumplir las siguientes obligaciones:

2.a. Fijar domicilio

2.b. Adoptar trabajo u oficio, industria o profesión, siendo el Patronato de Liberados el órgano encargado de brindarle la debida asistencia efectuar las gestiones necesarias y conducentes a fin de procurar una orientación hacia la capacitación y reinserción laboral.

2.c. Abstenerse de frecuentar personas, lugares o de realizar actividades o conductas, inconvenientes para su adecuada inserción social.

2.d. Abstenerse de consumir drogas, o sustancias similares, y alcohol.

2.e. Presentarse al Patronato de Liberados, Delegación La Plata II -sito en calle 7 N° 1841 de La Plata, responsable de su asistencia y supervisión, cada quince días, hasta el día del cumplimiento de la pena, a dicho fin y de seguimiento.-

3. Las reglas de conducta dispuestas serán objeto de vigilancia, y supervisión del Patronato de Liberados, quien informará todas las cuestiones pertinentes que hagan al cumplimiento de las condiciones impuestas, será su obligación y responsabilidad procurar los medios para hacerlas efectivas.-

4. Establecer que la Libertad Asistida será revocada, en los supuestos de que el nombrado cometiera un nuevo delito o violare la obligación de residencia.-

5. Cúmplase con las comunicaciones de ley, librese oficio al Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

JOSE NICOLAS VILLAFANE
Juez
Juzgado de Ejecución Penal N°2
Dto. Judicial La Plata

Ante mí.-

LILIANA MARIA DRITTANTI
Secretaria
Juzgado de Ejecución Penal N°2
La Plata

Imputado/s: N.n. Allas Repite Etchegaray

El día 06/ VII /2015 se libró oficio a la Cárcel nº 18 de Gorina y al Patronato de Liberados. Se libró cédula. Conste.-

LILIANA MARIA DRITTANTI

El día 16/ 7 / 2015 se notificó a la Fiscalía de Ejecución Penal Departamental. Conste. y egresado.

[Handwritten signature]

Stamp: Juzgado... N°2... La Plata

Stamp: 10...

[Handwritten initials]



225



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E-24.733

ECHEGARAY JOSE EDGARDO

s/Libertad Asistida

///Plata, 29 de NOVIEMBRE de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Agente Fiscal, doctora Beatriz Castellanos de Bruzzone (fs.204 y vta.), contra la providencia de fs.199/202, del Incidente de Ejecución Penal n° 2 que diera origen a la causa n° 7144, y

CONSIDERANDO:

I. La señora Agente Fiscal interpuso recurso de apelación contra el auto que concede la libertad asistida a José Edgardo Echegaray.

Entiende que resulta prematuro el decisorio del Juez de Ejecución en virtud del contenido de los informes criminológicos obrantes en autos.

Entiende, que no puede soslayarse el contenido del acta n° 260/2015 del Departamento Técnico Criminológico, que estima la inconveniencia de incluir al interno Echegaray en el beneficio de libertad asistida.

II. El recurso de apelación fue mantenido por el Fiscal de Cámaras Departamental a fs.218/vta. (art. 445, segundo párrafo, del C.P.P.).

III. La apelación interpuesta no puede prosperar.

En el caso, los informes que obran en la presente causa, no justifican el rechazo del beneficio solicitado por la Fiscal.

Por el contrario, del informe integral que obra a fs.195 y vta. surge que José Edgardo Echegaray posee conducta ejemplar 10.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el marco institucional, se advierte que el condenado debido a su reciente ingreso a la unidad (Régimen semiabierto, modalidad limitada -mayor autogestión-), no ha formado concepto.

En el area educativa se encuentra inscripto y cursando el 2° año del nivel secundario CENS N° 454 (fs.195) en el ciclo lectivo 2015.

Asimismo, mantiene buena relación con sus iguales y acata las ordenes impartidas en la institución y recibe la visita mensual de su concubina.(fs. 189)

En tal medida si bien, el informe del acta n° 260/2015 del Departamento Técnico Criminológico, estima la inconveniencia de incluir al interno en el régimen peticionado, tal conclusión resulta ser por el solo hecho de considerar que aún se encuentra en periodo de observación debido a su reciente ingreso a la Unidad sugiriendo proseguir con su evaluación en las actividades educativas emprendida y su inclusión en el área laboral.

De otra parte, lo cierto es que existen otros elementos que pueden dar cuenta del comportamiento del condenado. Así, del informe integral surge que no ha recibido sanciones disciplinarias de reciente data, no participo en motines y/o fugas, observando conducta ejemplar 10 (fs. 195).

A ello, debe sumarse que con fecha 22-12-2014 se le condeció al interno salidas transitorias con motivo de afianzar lazos familiares, bajo palabra de honor y por un plazo de 48 horas, las que cumple al día de la fecha correctamente.

En otro orden, según cómputo de pena de fs. 10, aprobado a fs. 11, surge que la misma vencerá el 22 de



226



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

julio de 2018, por lo que con fecha 21-11-2015 se encontraría en condiciones de obtener la libertad condicional..

En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto obrante a fs.199/202.

Por ello, el Tribunal Resuelve:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMAR el auto obrante a fs.199/202 que concede la Libertad Asistida a José Edgardo Echegaray, en la causa n° 7144 que tramita por ante el Juzgado de Ejecución Penal n°2.

Artículos 104 y ccs. de la ley 12.256 y 498 del Código Procesal Penal.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente, devuélvase.

Alejandro Gustavo Villordo

Ricardo G. Szèlagowski

12:00

Registro n°

662

Gustavo J. M. Marcos

Dr. HECTOR ERNESTO VOGLIOLO
Fiscal General
Departamento Judicial La Plata